



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Demandante	León Enrique Medina Nanclares
Demandado	Sandra Liliana del Río Zapata
Radicado	05154 31 12 001 2020-00061 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Interlocutorio No.	26

Antecedentes

El auto que libró mandamiento de pago se notificó a la demandada conforme se indica en el artículo 306 de C.G.P. en estados del día 28 de septiembre del 2020; no obstante, aquella no se opuso a la demanda y, de igual manera, tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las

obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Se evidencia en el plenario, que la solicitud de mandamiento de pago se sustenta en el capital impuesto por la condena en costas en el proceso entrega de inmueble adelantado en este despacho bajo radicado 2017-00074-00 formulado por LEÓN ENRIQUE NANCLARES MEDINA contra SANDRA LILIANA DEL RÍO ZAPATA, por un valor de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL DIECISEIS PESOS (\$1.114.016), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso antes referido.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor por LEÓN ENRIQUE NANCLARES MEDINA y contra SANDRA LILIANA DEL RÍO ZAPATA, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$55.700)¹. Líquidense

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
N

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33e619ae7fd2bfef16335b0b11da17cffffaa9afc76fe5eb93719dce6e00d3
b9**

Documento generado en 02/02/2021 02:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>